



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO: EDGARDO MONSALVO RIVERA**  
**RADICACIÓN: 08-433-40-89-002-2022-00054-00**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que se encuentra pendiente tramitar recurso de reposición. Sírvese proveer.

Malambo, 08 de mayo de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

La secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

Malambo, ocho (08) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir el curso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de abril de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de término contra el auto que da por terminado el proceso. En cuanto al recurso de reposición en mención, se tramita conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”,*

Ello significa que, es que la autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho.

Observa el despacho que, el recurrente manifiesta que al existir un memorial de renuncia al poder conferido por parte de la Dra. **LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**, no puede alegarse que el proceso se encuentra inactivo, pues con la presentación del referido memorial se interrumpirían los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento.

Ahora bien, dicho argumento expuesto por el recurrente se aleja de las fuentes jurisprudenciales, puesto que reiteradas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha expresado que no se puede entender al literal la norma, y que no cualquier actuación o solitud interrumpe los términos para decretar el desistimiento, puesto que la misma debe ir encaminada a resolver el objeto de la Litis que se discute en la demanda, puesto que, de ser el caso contrario el proceso se mantendría en el mismo estado sin alteración alguna, tal argumento guarda sustento en la Sentencia STC4618-2021, con Magistrado Ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual dispone:

*“Muy pronto se advierte la necesaria revocatoria de lo resuelto por el tribunal, comoquiera que es patente que el juzgado del circuito cometió un yerro superlativo que vulneró el derecho al debido proceso del tutelante, en tanto la apreciación que realizó del memorial con el cual se comunicó la renuncia del poder y los efectos que le dio al subsumir el asunto en los supuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se apartaron del querer del legislador. (Subrayado del despacho)*

(....)

*De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019)*



**carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.** (Subrayado y negrilla del despacho).

(...)

En suma, **como la actuación de que se ha venido hablando no genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, no es acertado afirmar que con ella se interrumpe el término para que se decrete su terminación anticipada por desistimiento tácito, de modo que es patente la equivocación del juzgador del circuito al haber entendido lo contrario.** (Subrayado y negrilla del despacho).

Así mismo en sentencia STC422-2023, con Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, se dispone:

**“... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** (Subrayado y negrilla del despacho).

(...)

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.»** (Subrayado y negrilla del despacho).

En ese orden de ideas, no es pertinente ni admisible aceptar que una renuncia de poder interrumpe los términos para decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** por inactividad procesal, cuando no es una solicitud encaminada a resolver el proceso y que conlleve algún impulso del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la sentencia proferida el 22 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado del 22 de abril de 2024, por tal motivo, se ordena remitir la totalidad del expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 059**  
**Hoy 09 de mayo de 2024**

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5a3652f34c62580373511f0dd21ea42409da23354e0adb3e1aa0c3a16d910**

Documento generado en 08/05/2024 03:07:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**